

AUTO N. 03973

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el **Radicado No. 2021ER187963 del 06 de septiembre 2021**, un ciudadano solicita visita técnica de inspección para una “EMPRESA DE POLLOS” ubicada en la Carrera 88 I No. 53 B – 04 Sur de la localidad de Bosa, donde expone algunas problemáticas que se vienen presentando constantemente por la instalación de un extractor de olores con campana o tipo chimenea por donde se emiten olores muy fuertes a pollo y químicos, por lo cual se han visto afectados los vecinos y/o transeúntes del sector perturbando su tranquilidad.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día **01 de octubre de 2021**, al predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 88 I No. 53 B – 04 Sur del Barrio Bosa Brasil de la Localidad de Bosa de esta ciudad, donde funciona el establecimiento **BIG BROASTER DR** con matrícula mercantil No 3369675, propietario del establecimiento el señor **OMAR DAVID ROMERO SUSA** identificado con cédula de ciudadanía No 1030679887, por el cual se emitió el **Concepto Técnico No. 04558 del 25 de abril de 2022**, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas.

Que por medio del **Requerimiento No. 2022EE93698 del 25 de abril de 2022**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, solicitó en un término de 45 días calendario unas obligaciones específicas al señor **OMAR DAVID ROMERO SUSA** identificado con cédula de ciudadanía No 1030679887, en calidad de propietario del

establecimiento **BIG BROASTER DR** con matrícula mercantil No 3369675, ubicado en la Carrera 88 I No. 53 B – 04 Sur del Barrio Bosa Brasil de la Localidad de Bosa de esta ciudad.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, en virtud de los Radicados Nos. 2022ER228014 del 06 de septiembre de 2022 y 2022ER229243 del 07 de septiembre de 2022, además verificando el requerimiento realizado con radicado **2022EE93698 del 25 de abril de 2022**, realizó visita de control el día **30 de septiembre de 2022**, al establecimiento **BIG BROASTER DR** con matrícula mercantil No 3369675, propiedad del establecimiento el señor **OMAR DAVID ROMERO SUSA** identificado con cédula de ciudadanía No 1030679887, por lo cual se emitió el **Concepto Técnico No. 04149 del 19 de abril de 2023**, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de las visitas técnicas realizadas con fechas del día **01 de octubre de 2021** y **30 de septiembre de 2022**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría emitió los **Concepto Técnico No. 04558 del 25 de abril de 2022** y **Concepto Técnico No. 04149 del 19 de abril de 2023**, en el cual expuso lo siguiente:

✓ **Concepto Técnico No. 04558 del 25 de abril de 2022:**

“(…)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*Durante la vista realizada se evidenció que el establecimiento **BIG BROASTER DR** propiedad del señor **ROMERO SUSA OMAR DAVID** se ubica en un predio de cinco (5) niveles, el primer nivel corresponde a una bodega la cual es empleada para el desarrollo de la actividad económica, los demás niveles son de uso residencial. El inmueble se ubica en una zona presuntamente residencial.*

En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente:

En la bodega se encuentra una freidora industrial su marca no es reportada y cuya capacidad es de 2 canastas, usa gas natural como combustible, tiene una frecuencia de funcionamiento de 8 horas/día promedio, durante 6 días a la semana. Esta fuente cuenta con una campana con sistema de extracción mecánico, dicha campana tiene conexión a un ducto en acero inoxidable de sección transversal cuadrada de 0.30 x 0.30 metros de diámetro y una altura aproximada de 11.4 metros. El ducto cuenta con un extractor tipo hongo para el manejo de olores, gases y vapores. No posee dispositivos de control, el área no se encuentra debidamente confinada.

Es de aclarar que en el predio solamente desarrollan la actividad de freído de pollo, sin embargo, no realizan venta al público dado que el producto terminado es empacado y distribuido a puntos de venta autorizados.

Durante la visita técnica de inspección se encontraban laborando a puerta cerrada, aunque, no se percibieron olores al exterior del predio, por las condiciones de trabajo se pueden generar emisiones fugitivas que podrían ocasionar molestias a vecinos y transeúntes, durante el recorrido no se evidenció uso del espacio público para el desarrollo de la actividad económica.

6 REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

- 11.1 *El establecimiento **BIG BROASTER DR** propiedad del señor **ROMERO SUSA OMAR DAVID**, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas por cuanto la actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*
- 11.2 *El establecimiento **BIG BROASTER DR** propiedad del señor **ROMERO SUSA OMAR DAVID**, cumple lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas durante el proceso de freído ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.*

11.3 El establecimiento **BIG BROASTER DR** propiedad del señor **ROMERO SUSA OMAR DAVID**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su proceso de freído no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.4 El señor **ROMERO SUSA OMAR DAVID** en calidad de propietario del establecimiento **BIG BROASTER DR** deberá realizar las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando.

En un término de **cuarenta y cinco (45) días calendario**, contados a partir del recibido de la presente comunicación, realizar:

11.4.1 Como mecanismo de control se debe confinar el área de freído, garantizando que las emisiones generadas en el proceso no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.4.2 Instalar dispositivos de control en la freidora con el fin de dar un manejo adecuado a los olores generados en el desarrollo del proceso de freído.

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, gases y vapores.

11.4.3 Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

(...)"

✓ **Concepto Técnico No. 04149 del 19 de abril de 2023:**

"(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita técnica desarrollada se evidenció que el establecimiento **BIG BROASTER DR** propiedad del señor **OMAR DAVID ROMERO SUSA** se ubica en un predio de cinco niveles, en donde la actividad económica de preparación de alimentos se distribuye y desarrolla en los niveles

uno y dos, utilizando el primer nivel como zona recepción y almacenamiento y el segundo nivel como zona de preparación de alimentos y empaque de producto final, los niveles tres, cuatro y cinco son de uso residencial. El predio se ubica en una zona presuntamente mixta con presencia de comercio y predios residenciales.

En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo observar que el establecimiento posee fuentes fijas por combustión y proceso.

Se realiza el proceso de freído en dos freidoras industriales que operan con gas natural y poseen una capacidad total de 4 canastas, estas fuentes se ubican debajo de una campana con su respectivo sistema de extracción mecánica que se encontraba funcionando durante en desarrollo de la visita técnica. La campana se conecta aún ducto fabricado en acero inoxidable de sección transversal cuadrada de 0,3*0,3 m y que posee una altura aproximada de 11,4 m el cual tiene un sistema extractor tipo hongo de descarga vertical para el manejo de olores, gases y vapores, que al momento de la visita no se encontraba en funcionamiento.

El proceso de freído se desarrolla en el segundo nivel del predio en un cuarto que no se encuentra debidamente confinado, ya que al momento de la visita se observó que las ventanas del cuarto estaban abiertas durante el desarrollo del proceso. No se evidenció la instalación de dispositivos de control de emisiones.

Es de aclarar que en el predio solamente desarrollan la actividad de freído de pollo, sin embargo, no realizan venta al público dado que el producto terminado es empacado y distribuido a puntos de venta autorizados.

Aunque, no se percibieron olores al exterior del predio, por las condiciones de trabajo se pueden generar emisiones fugitivas que podrían ocasionar molestias a vecinos y transeúntes, durante el recorrido no se evidenció uso del espacio público para el desarrollo de la actividad económica.

(...)

7 CUMPLIMIENTO A ACCIONES REQUERIDAS

El establecimiento cuenta con el requerimiento 2022EE93698 del 25 de abril de 2022, notificado el 27 de abril del 2022 para lo cual se le otorgó un plazo de 45 días calendario, en el siguiente cuadro se evalúa su cumplimiento:

REQUERIMIENTO	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIÓN
1. Como mecanismo de control se debe confinar el área de freído, garantizando que las emisiones generadas en el proceso no trasciendan más allá de los límites del predio.	Durante la visita de inspección realizada el día 30 de septiembre de 2022 al establecimiento BIG BROASTER DR propiedad del señor OMAR DAVID ROMERO SUSA , se	El establecimiento BIG BROASTER DR propiedad del señor OMAR DAVID

	<p>evidenció que el área de freído, no se encontraba debidamente confinada, pese a que el proceso de freído cambio de área, actualmente se realiza en un cuarto que durante el desarrollo del proceso tenía varias ventanas abiertas, con esto no se garantiza que las emisiones generadas en el proceso no trasciendan más allá de los límites del predio.</p>	<p>ROMERO SUSA <i>no dio cumplimiento</i> a las acciones solicitadas mediante requerimiento 2022EE93698 del 25/04/2022</p>
<p>2. Instalar dispositivos de control en la freidora con el fin de dar un manejo adecuado a los olores generados en el desarrollo del proceso de freído.</p>	<p>Durante la visita de inspección realizada el día 30 de septiembre de 2022 al establecimiento BIG BROASTER DR propiedad del señor OMAR DAVID ROMERO SUSA, no se evidenció la instalación dispositivos de control en la freidora con el fin de dar un manejo adecuado a los olores generados en el desarrollo del proceso de freído.</p>	
<p>3. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.</p>	<p>A la fecha el señor DAVID ROMERO SUSA propietario del establecimiento BIG BROASTER DR, no ha radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente un informe en donde se demuestre que dio cumplimiento a las acciones solicitadas en el requerimiento 2022EE93698 del 25/04/2022</p>	

(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1 *El establecimiento BIG BROASTER DR propiedad del señor OMAR DAVID ROMERO SUSANA, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas por cuanto la actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

12.2 *El establecimiento BIG BROASTER DR propiedad del señor OMAR DAVID ROMERO SUSANA no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.*

12.3 *El establecimiento BIG BROASTER DR propiedad del señor OMAR DAVID ROMERO SUSANA, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su proceso de freído no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.*

12.4 *El establecimiento BIG BROASTER DR propiedad del señor OMAR DAVID ROMERO SUSANA no dio cumplimiento a las acciones solicitadas mediante requerimiento 2022EE93698 del 25/04/2022 de acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico, por lo tanto, se sugiere al área jurídica que tomen las acciones legales que en derecho correspondan frente al concepto técnico No. 4558 del 25/04/2022 y al requerimiento mencionado.*

12.5 *Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que el señor OMAR DAVID ROMERO SUSANA propietario del establecimiento BIG BROASTER DR, dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:*

12.5.1 *Como mecanismo de control se debe confinar el área de freído, garantizando que las emisiones generadas en este proceso no trasciendan más allá de los límites del predio.*

12.5.2 *Instalar dispositivos de control en las freidoras con el fin de dar un manejo adecuado a los olores generados en el desarrollo del proceso de freído.*

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, gases y vapores.

12.5.3 *Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.(...)"*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- Fundamentos Constitucionales y Legales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

-Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

Que, de otro lado, **el artículo 22° de la citada Ley 1333**, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Concepto Técnico No. 04558 del 25 de abril de 2022** y el **Concepto Técnico No. 04149 del 19 de abril de 2023**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

➤ EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFERICAS:

Resolución 909 del 05 de junio de 2008: *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”.*

(...)

Artículo 90: *Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.*

“(...)

Resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011: *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire”*

Artículo 17. - DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. *La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:*

a.) Determinación de la altura del punto de descarga. *La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.*

1. Se requieren definir los siguientes datos:

1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).

1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)

1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm³/h.

1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h.

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (Subraya y negrilla fuera del texto original).

(....)”

Que, al analizar los **Concepto Técnico No. 04558 del 25 de abril de 2022 y el Concepto Técnico No. 04149 del 19 de abril de 2023**, en virtud de los hechos narrados y la normatividad transcrita, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte del señor **OMAR DAVID ROMERO SUSA** identificado con cédula de ciudadanía No 1030679887, propietario del establecimiento de comercio denominado **BIG BROASTER DR** con matrícula mercantil No 3369675, ubicado en la Carrera 88 l No. 53 B – 04 Sur del Barrio Bosa Brasil de la Localidad de Bosa de esta ciudad, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica y debido a que en su proceso de freído no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **OMAR DAVID ROMERO SUSA** identificado con cédula de ciudadanía No 1030679887, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás

autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 00046 de 2022 y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente;

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. – Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **OMAR DAVID ROMERO SUSA** identificado con cédula de ciudadanía No 1030679887, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTICULO TERCERO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **OMAR DAVID ROMERO SUSA** identificado con cédula de ciudadanía No 1030679887, Carrera 88 I No. 53 B - 04 SUR Barrio Bosa Brasil Localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá, al correo electrónico pinchorana34@gmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega al investigado: El señor **OMAR DAVID ROMERO SUSA** identificado con cédula de ciudadanía No 1030679887, de una copia simple (digital y/o físico) de los **Concepto Técnico No. 04558 del 25 de abril de 2022 y el Concepto Técnico No. 04149 del 19 de abril de 2023**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTICULO CUARTO. – El expediente **SDA-08-2023-1841**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO. – Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO. – Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO. – Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformada por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de julio del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANGELICA BEATRIZ ARRIETA ACUÑA	CPS:	CONTRATO 20230478 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	17/07/2023
--------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO 20230097 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	20/07/2023
---------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	27/07/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------